Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de setiembre de 2014.

Vistos los autos: "Edenor S.A. c/ Resolución 284/01 y 455/01 - ENRE s/ recurso".

Considerando:

1°) Que la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. (EDENOR S.A.), a través de su representante legal, interpuso recurso directo en los términos de la ley 24.065 contra las resoluciones ENRE 284/01 y ENRE 455/01 (fs. 2/17). Mediante dichos actos, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), hizo lugar al reclamo del gran usuario Spicer Ejes Pesados S.A. (SPICER) y sancionó a la distribuidora (i) por la suma de $ 1.264.914,18 por restricción parcial a la potencia convenida no puesta a disposición durante el período comprendido entre el 10/4/1997 y el 20/7/1997 (art. 1°, resolución 284/01) y (ii) por la suma de $ 60.254,14 por restricción parcial a la potencia convenida no puesta a disposición el día 8 de junio de 1997 en el período (art. 2°, resolución 284/01); también le aplicó a EDENOR S.A. una multa en pesos equivalente a 500.000 kWh, por incumplimiento a lo dispuesto en el art. 25, incisos a) y g) del Contrato de Concesión (art. 3°, resolución 284/01).

2°) Que el 18 de agosto de 2011 la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal admitió parcialmente el recurso directo deducido por la actora respecto de las sanciones aplicadas mediante los artículos 1 y 2 de la resolución ENRE 284/01. Concretamente, confirmó dicho acto en cuanto tuvo por acreditada la infracción imputada y la responsabilidad de la actora, y lo revocó en relación con

el monto de la multa, ordenando la remisión de las actuaciones al ENRE para que proceda de acuerdo con lo resuelto. Asimismo, rechazó el recurso directo deducido contra la multa aplicada en virtud del art. 3 de la mencionada resolución.

3°) Que contra esa decisión, SPICER interpuso recurso extraordinario (372/381), que fue parcialmente concedido por estar en juego la interpretación de normas de carácter federal y denegado en cuanto a la arbitrariedad alegada (fs. 407). Esta denegación originó la queja que corre agregada al principal.

4°) Que, al contestar el traslado del recurso extraordinario, la apoderada de EDENOR S.A. solicitó -de manera preliminar- que la cuestión se declarara abstracta, en tanto su mandante y SPICER habían firmado, el 23 de mayo de 2002, un acta acuerdo por medio de la cual se acordó el modo de cancelación de la sanción impuesta mediante la resolución 284/01. Agregó que el 16 de agosto de 2002, el gran usuario había extendido recibo en concepto de pago total del capital con más sus intereses por el saldo resultante del acta acuerdo (fs. 386/398). Sostuvo que tanto el acta acuerdo como el recibo habían sido acompañados en el recurso directo deducido en autos "EDENOR S.A. c/ Resol. 160/02 y 80/02 SEC E (Expte. ENRE 6103/99) s/ recurso directo (expte. N° 37602/03), que tramitaba por cuerda junto con el presente, sin perjuicio de lo cual acompañó copia simple de la documentación (fs. 386/388).

5°) Que, corrido el traslado pertinente, SPICER reconoció la veracidad del acta acuerdo acompañada por la actora (fs. 402 vta.) y coincidió en que los montos de las sanciones

impuestas por la resolución ENRE 284/01 fueron abonados según lo convenido por las partes en el mencionado documento (fs. 403 vta.). No obstante, adujo que declarar abstracta la cuestión implicaría dejar incólume un pronunciamiento judicial contrario a lo convenido y que ello podría provocarle consecuencias perjudiciales. En tales condiciones, solicitó que, independientemente de declarar abstracto el pronunciamiento en la presente causa, se dejara sin efecto la sentencia apelada (fs. 402/404).

6°) Que de la lectura del acta acuerdo obrante a fs. 386 surge que las partes acordaron que el saldo pendiente de pago al 31 de enero de 2002, correspondiente a las multas fijadas por la resolución ENRE 284/01, ascendía a la suma de $ 1.092.835,73. Asimismo, convinieron el modo en que éste sería cancelado por EDENOR S.A. de ninguna de sus cláusulas se desprende que la distribuidora haya hecho reserva de la existencia de este juício.

7°) Que, con arreglo a lo expuesto, el reclamo deducido carece de objeto actual, pues ha quedado materialmente satisfecha la pretensión de SPICER, lo que torna inoficioso el pronunciamiento del Tribunal respecto del acierto de la sentencia apelada (Fallos: 253:346; 307:2061, entre otros). Ello es así, puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la del poder juzgar (Fallos: 324:529), y la ausencia de interés económico convierte en abstracto su pronunciamiento (Fallos: 316:310; 317:43; 324:559 y sus citas).

En este sentido, lo manifestado por la actora en el escrito obrante a fs. 389/398 importa una renuncia incondicionada al derecho cuyo reconocimiento por la sentencia recurrida se impugnó en el recurso extraordinario, por lo que al no existir impedimentos para la eficacia jurídica de aquel sometimiento no queda cuestión alguna que decidir que impida la conclusión indicada.

8°) Que, sin perjuicio de ello, por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en Fallos: 307:2061, reiterada en pronunciamientos posteriores (Fallos: 315:123; 327:3655, entre otros), corresponde asimismo revocar la sentencia apelada, en tanto su subsistencia podría causar a la recurrente un gravamen no justificado. Ello es así, pues no cabe descartar que alguna consecuencia gravosa para ella pudiera ser extraída por EDENOR S.A. de una sentencia que deja parcialmente sin efecto una sanción que su propia conducta impide, en principio, revisar (Fallos: 315:123).

Por ello, se declara inoficioso el pronunciamiento del Tribunal en la causa, sin perjuicio de lo cual se revoca la sentencia de fs. 347/360 con el alcance indicado en el considerando 8°. Costas por su orden. Reintégrese el depósito de fs. 2,

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-agréguese la copia de la presente en el recurso de queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y archívese la queja.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ENRIQUE S. PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por **Spicer Ejes Pesados S.A.**, representada por el **Dr. Ricardo Vicente Seeber**, en calidad de apoderado con el patrocinio letrado del **Dr. José Carlos Cueva.**

Traslado contestado por **EDENOR S.A., actora en autos**, representada por la **Dra. Ana María Murias.**

Recurso de hecho deducido por **Spicer Ejes Pesados S.A.**, representada por el **Dr. Ricardo Vicente Seeber**, en calidad de apoderado con el patrocinio letrado del **Dr. José Carlos Cueva.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala II.**